

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-169/2021

PARTE ACTORA: MARÍA ISABEL
RAMÍREZ ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por la ciudadana **María Isabel Ramírez Alba**, por la cual se impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ por el que se aprueba el registro de las candidaturas a las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el partido político Morena, para el proceso electoral 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda y del expediente, se advierten:

¹ En adelante, INE.

1. Proceso de selección interno de candidatos.

1.1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Morena publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Ajuste en fechas de registro. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, emitió un ajuste a las fechas de registro de la convocatoria en que se estableció, entre otras cuestiones, que las y los aspirantes a diputaciones de mayoría relativa deberían registrarse del cinco al nueve de enero de dos mil veintiuno.²

1.3. Nuevo ajuste. Los días treinta y uno de enero, ocho y veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó otros ajustes a la Convocatoria.

2. Registro de Candidaturas. En sesión iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del INE registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021 (**INE/CG337/2021**).

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el diez de abril, la actora presentó demanda ante el INE para controvertir el acuerdo del Consejo General mencionado.

² A partir de este momento, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



- III. **Recepción de constancias.** El once de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-169/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.
- IV. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia.
- V. **Consulta competencial.** El doce siguiente, esta sala regional emitió acuerdo mediante el cual sometió a consideración de la Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del referido medio de impugnación.
- VI. **Determinación de la Sala Superior.** El catorce posterior, la Sala Superior dictó acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-577/2021 y acumulados,³ en el que determinó que esta sala regional es la competente para conocer y resolver este juicio ciudadano.
- VII. **Recepción de constancias en la sala regional.** El veintiuno de abril siguiente, se recibió el expediente.
- VIII. **Retorno a ponencia.** El veintidós de abril, la magistrada presidenta de esta sala ordenó retornar el expediente al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya. El veintitrés siguiente, el magistrado instructor tuvo por recibido el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

³ Entre otros el SUP-JDC-581/2021, correspondiente a este asunto.

ST-JDC-169/2021

Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte un acto que atribuye a un órgano electoral federal, relacionado con el registro de candidaturas a diputados federales de mayoría relativa, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, conforme lo razonado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-577/2021 y acumulados, mediante el cual determinó que esta sala regional es la competente para conocer de la controversia planteada en este juicio ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta sala, la demanda es improcedente y debe desecharse de plano.

Para explicar lo anterior es necesario considerar que la actora controvierte un acuerdo del CG del INE en el cual se otorgó el registro de todos los candidatos a diputaciones federales por



ambos principios, de todos los partidos y coaliciones a nivel nacional.

Ahora bien, la enjuiciante no sostiene vicios propios del acuerdo mencionado, sino que dirige la impugnación a oponerse a diversas circunstancias relativas al proceso interno que culminó con la postulación de tales candidaturas.

Ello es relevante pues en la demanda se advierten manifestaciones de inconformidad con el proceso interno de Morena, pero en dos vertientes, la primera, encaminada a todas las candidaturas y, la segunda, por lo que hace a su pretensión de una determinada candidatura.

En efecto, en la demanda se sostiene:

En el caso concreto me refiero a la aprobación del registro de candidaturas del partido político MORENA para los cargos de diputaciones federales, toda vez que no existió de parte del órgano electoral, ósea el Consejo General, en este caso, un análisis sustancioso y pormenorizado del cumplimiento de requisitos por parte del partido postulante MORENA

Asimismo, destaco que quien suscribe, presentó con oportunidad ante la Sala Superior Electoral la impugnación a la integración de listas de candidatos y candidatas para los cargos de Elección Federal, es decir el indebido registro de aspirantes por parte del órgano electoral interno del partido MORENA, en donde hago valer la falta de publicación de las listas para registrar a las y candidatos a diputaciones federales, por parte del mismo órgano electoral interno en fecha acordada por el mismo, así como la falta de transparencia y certeza del sistema de encuestas realizado por el Instituto Político ya señalado.

[...]

El acto impugnado, carece de una debida fundamentación y motivación, porque no se aprecia que en los hechos se haya realizado una valoración de parte de la autoridad responsable sobre los mecanismos para la designación de las y los candidatos a diputaciones federales del partido político MORENA, lo cual es contrario a las reglas contenidas en el artículo 35 y 41 de la Constitución Federal, artículos 3, 25 de la Ley General de los Partidos Políticos y 29, 30, 35, 44, 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, como se puede advertir de la lectura de esas partes de la demanda, el actor parece controvertir la totalidad de las candidaturas postuladas por Morena a diputaciones federales.

De esa forma, tal interpretación de la demanda debe entenderse a la luz de lo determinado por la Sala Superior al establecer la competencia de esta Sala Regional para conocer este asunto, esto es, limitada a las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, en las siguientes partes de la demanda, se puede advertir la pretensión de que esta sala proteja el derecho personal del actor, lo cual, debe entenderse respecto de la candidatura relativa al proceso interno en el que sostiene haber participado, esto es, el del distrito 3 en el Estado de México:

[...]

i) Interés jurídico para la interposición de la demanda. El interés jurídico es evidente, pues como lo podrán advertir sus Señorías, el que suscribe reciente una afectación en el derecho político-electoral de ser votado, pues la autoridad responsable no llevó a cabo las acciones tendientes a verificar que, efectivamente se llevaron a cabo los procesos de elección de candidatos, de conformidad con la convocatoria emitida por MORENA., eliminando con ello mi posibilidad a ser designado candidato.

[...]

consiguiente se corre el riesgo de que se las personas registradas lo hacen en contravención a los Estatutos de Morena y la legislación electoral respectiva, de tal suerte que de no resolverse con prontitud y de manera definitiva la litis planteada, se violente irremediamente mi derecho de ser votado, en su vertiente de ser candidato a un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, por el Partido Político Morena.

[...]

Por todo lo anterior, y con la finalidad de garantizar mi derecho político-electoral de votar y ser votado, es que solicito a esta Honorable Tribunal Electoral que asuma la competencia para resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y resuelva de conformidad mis peticiones, pues sólo de esta manera se estará en posibilidad material y jurídica de que se garantice el ejercicio de mi derecho fundamental.

[...]



Además, acudo, en virtud de la Jurisprudencia 45/2010 emitida por esta misma Sala Superior de rubro "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**",¹ en el sentido de considerar que el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Así, esta sala, en maximización del derecho de defensa, asume la demanda desde las dos perspectivas planteadas, respecto de las cuales se actualiza la falta de interés jurídico.⁴

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁵

En el caso, de entender la demanda en el sentido de que la parte actora controvierte la totalidad del proceso, esto es, a todas las diputaciones materia del acuerdo, al menos a las de mayoría

⁴ Prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

⁵ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

relativa, competencia de esta sala por determinación de la Sala Superior, es evidente la falta de interés jurídico del actor.

Ello, pues no podrían afectar su interés directo las postulaciones de candidaturas en las que no adujo haber participado. Esto se clarifica, al considerar hipotéticamente que, de resultar fundadas sus alegaciones, no tendría posibilidad alguna de obtener un beneficio por tal sentencia, pues no hay base fáctica o jurídica para considerar que tales postulaciones pudieran recaer en él, de ahí que se actualizara la causal mencionada.

Ahora bien, **de considerar la demanda dirigida únicamente a su derecho de ser votado**, igualmente es improcedente por falta de interés.

Ello es así, porque el actor no adjunta medio de prueba alguno que acredite haber solicitado registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En el informe circunstanciado rendido en el juicio **ST-JDC-191/2021**,⁶ el partido niega que el actor hubiera solicitado su registro como aspirante, inclusive, al cargo de diputado federal de mayoría relativa por el distrito 3, en el Estado de México. Además, el actor no ofrece prueba idónea de tales solicitudes,⁷ ni siquiera describe circunstancias de ese hecho.

Así, como se determinó al resolver aquel asunto, el actor no aportó pruebas suficientes para acreditar la alegada inscripción.

Ello, a pesar de que anuncia tal prueba en el capítulo respectivo de la demanda:

⁶ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

⁷ Ello sucede así pues ni en este juicio ni en el diverso ST-JDC-191/2021 se aportó prueba en ese sentido.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en mi registro como aspirante a **Diputado Federal por el distrito 03 por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, A efecto de acreditar la violación de mis derechos político-electorales a ser votado. Misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio.**

No obstante, omitió presentarla, como se comprueba del acuse de recepción de esta Sala Regional, del que solo se advierte haber recibido la demanda, la copia simple de la credencial para votar y una fotografía en la que aparece, supuestamente, la promovente, con un documento en las manos con el emblema de MORENA y la frase: *la esperanza de México.*

Se recibe el presente oficio en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:

- Oficio INE/SCG/1138/2021, en 1 foja;
- Escrito de demanda, en 10 fojas;
- Copia simple de credencial para votar, en 2 fojas;
- Impresión de fotografía, en 1 foja;
- Acuse de recibido de 2 de abril de 2021, en 1 foja;
- Acuerdo de 11 de abril de 2021, en 2 fojas;
- Cédula de notificación, en 1 foja;
- Razón de fijación, en 1 foja.

María I

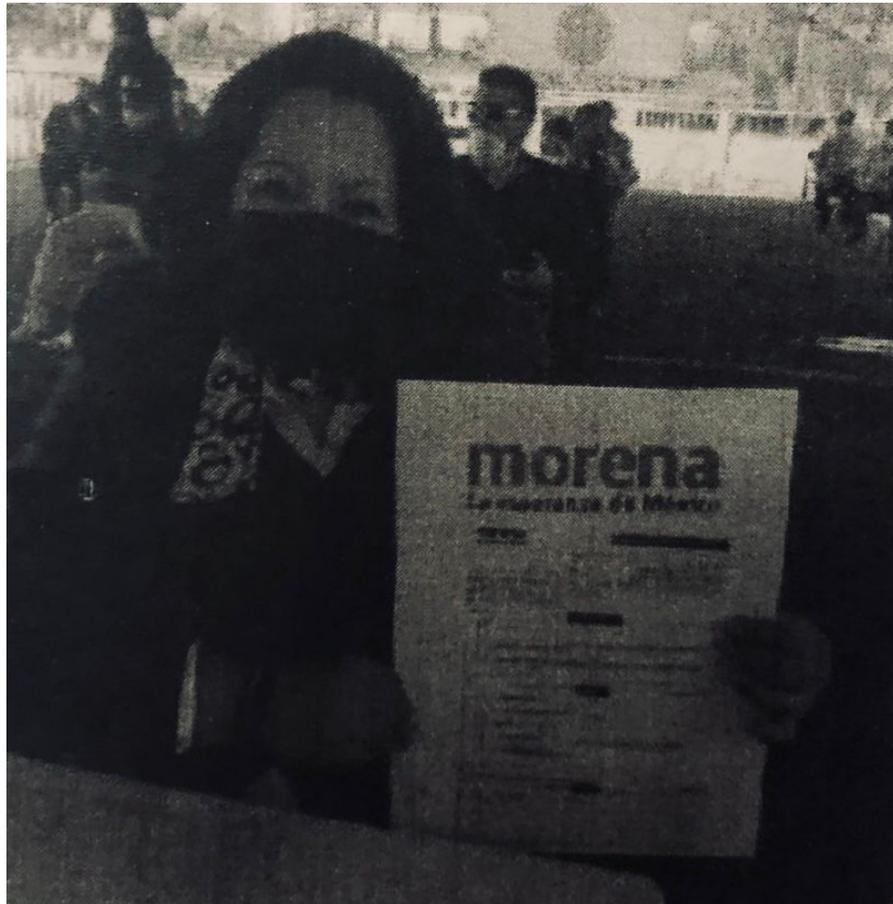
**Consejo General del Instituto
Expediente**

Oficio No. 1

Ciudad de México, a

Total: 20 fojas.

Lic. Roberto Carlos Huerta.



Sin embargo, de dicha documental no se puede advertir que la persona que aparece en la fotografía sea la actora, tampoco que, el documento que sostiene con sus manos la persona que aparece en la fotografía, sea el registro que alega.

Además, para el caso de que fuera así, es decir, que se tratara del registro que afirma la enjuiciante, esto, en lugar de beneficiarle, le depararía un perjuicio, pues, en todo caso, se evidencia que tenía la posibilidad de presentar tal documento en esta instancia y no solo aportarla en una fotografía en la que no se distingue su contenido.

De ahí que se dé en el caso la causa de improcedencia anunciada y que, por ende, deba desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, así como a la autoridad responsable; **por estrados,** al tercero interesado (por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional) y, a los demás interesados, tanto físicos como electrónicos, siendo éstos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO,



ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.